

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

157/2018.

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE HIDALGO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de marzo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No resuelve la solicitud en el plazo legal...porque no se me entregó la información a tiempo...” (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio sin número, en fecha 18 de enero del año en curso, el sujeto obligado realizó la prevención al solicitante de información de acuerdo a lo que establece el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo que indica el numeral 30 del Reglamento de la referida Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en el considerando VII de la presente resolución.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 157/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/149/2018, el día 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. A través de proveído de fecha 06 seis de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con número SMH:101/2018, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Archivo Municipal del sujeto obligado,

mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y finalmente se dio cuenta del correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, por el cual manifiesta su voluntad para someterse a la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no se manifestó al respecto, por lo que de conformidad a lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Cabe mencionar que en dicho correo electrónico del recurrente, adjuntó formato de recurso de revisión estableciéndose también como tercero afectado, pues consta su nombre y firma en el que indica la razón de la afectación, lo siguiente:

"Manifiesto que el Municipio en este caso Municipio de San Martín de Hidalgo, violentó mis derechos humanos al otorgar permiso de forma oficial a la empresa Telmex de México para instalar registro en zona de mi propiedad sin mi consentimiento, obstruyendo el ingreso a la misma, favoreciendo a esa empresa, por lo tanto acepto el recurso de revisión de audiencia conciliatoria, en la cual el sujeto obligado, el Municipio en mención, se responsabilice a solventar lo peticionado, donde solicite la remoción o modificación del registro, ya que me asiste el derecho."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de Presentación de solicitud de información	17/enero/2018
Concluye Termino para notificar respuesta o permitir el acceso a la información o entregarla sin que se haya realizado:	29/enero/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/enero/2018
Concluye término para interposición:	20/febrero/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/febrero/2018
Días inhábiles	05/febrero/2018 y Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la

Ley; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. SOBRESEIMIENTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que dejó de existir el objeto o la materia del recurso, ya que si bien es cierto el solicitante se agravia de que no se le entregó la información a tiempo, entendiéndose por ello que no ha recibido respuesta con respecto a la solicitud de información planteada en fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, también muy cierto es que como se desprende de actuaciones y del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, contenido en el oficio SMH:101/2017 y sus anexos, remitido a diversas cuentas oficiales de este Instituto el día 01 primero de marzo del año en curso y recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Garante con folio 01259, acredita que derivado de que en dicha solicitud el ahora recurrente no señaló domicilio ni correo electrónico para recibir notificaciones, en tiempo y forma emitió un acuerdo de prevención conforme a lo establecen los numerales 79.1 fracción IV y 82.2, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Luego entonces, aplicando la suplencia de la queja tomó como domicilio el expresado por el solicitante en el cuerpo de su solicitud de información (calle 16 de septiembre No. 71, Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco), lugar donde se

intentó notificar en fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, pero al no salir nadie a recibirla, procedió a cumplir con las formalidades del caso, levantando el acta circunstanciada de hechos en esa fecha, signada por los Encargados de Secretaría General, de la Contraloría Municipal, así como por el Encargado y Auxiliar, ambos de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado, desprendiéndose que se le requirió al solicitante para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación, subsanara, aclarara o modificara su solicitud conforme a lo que establecen dichos numerales en cita con el objeto de darle el trámite respectivo y adecuado a su solicitud de información y se le apercibió que en caso de no atender dicho requerimiento en el término mencionado, su solicitud de información se le tendría por no presentada.

No obstante a lo anterior, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación establecida en el artículo 25.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo que establece el artículo 105.1 fracción V del Reglamento de la referida Ley de la materia, en el sentido de que dada la naturaleza de lo señalado en el acta circunstanciada referida en el párrafo anterior porque el recurrente no proporcionó domicilio ni correo electrónico para recibir notificaciones, en efecto, notificó dicha prevención al solicitante de información por estrados o listas en el lapso de 5 cinco días hábiles, del 19 diecinueve al 25 veinticinco de enero del año en curso, como se desprende de la certificación y constancia signada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco y como consta de la foja cuarenta a la cuarenta y dos de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, se afirma que en efecto dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión planteado, pues contrario a lo afirmado por el recurrente en su agravio, de actuaciones se acredita que éste sí recibió respuesta oportuna en tiempo y forma a través de una prevención, la cual se puso a su disposición por la publicación por estrados o listas por no encontrarse en su domicilio al momento de la notificación en el domicilio que el sujeto obligado tomó del escrito de la solicitud de información del ahora recurrente, aplicando la suplencia de la queja en beneficio del recurrente dado que no proporcionó domicilio ni correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que en efecto, el sujeto obligado tuvo la solicitud de información por no presentada, en términos de lo que establece el artículo 82.2 de la Ley de la materia, por lo que al no recibir manifestación alguna por parte del recurrente con

relación a la aludida prevención, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 82.3 de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que si lo tiene a bien, tomando en consideración la prevención emitida por el sujeto obligado, subsane, aclare y modifique su escrito de solicitud de información y vuelva a presentarlo por los medios que establece la Ley de la materia con el objeto de que se le atienda conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0157/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HGG